

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertaran á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM 98.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Como en la regla 1.^a de la Real orden de 26 de Marzo del año 44 se prevenga á los pueblos de un modo terminante que para el dia 15 del mes siguiente al del suministro ó del trimestre de cada año dijesen á la Diputacion todos los recibos de suministros para su liquidacion, y habiendo sido encomendada á los Consejos provinciales dicha operacion por otra de 9 de Octubre del año próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 27 de Marzo último, debo prevenir á V. que será de su cargo el valor de los suministros cuyos recibos no se hallen en este Gobierno político en los 15 primeros dias siguientes al en que espiran los trimestres, pues quedarán escluidos de la citada liquidacion: y á fin de que esta providencia no sea ilusoria, ni tenga escusa la morosidad en la remision de los documentos, me dará V. parte del recibo de esta orden y de quedar en darle puntual cumplimiento.—Murcia 3 de Abril de 1846.—José March y Labores.—SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

NUM. 99.

Seccion de Gobierno.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-

bernacion de la Península en 25 de Marzo último me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de reclamaciones hechas acerca del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de Febrero último, ha observado la REINA que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de correos, las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipacion sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros y se halla autorizada la retribucion por la ordenanza de 1743, no existe Real orden que fije la cuota que segun práctica se gradúa por el mayor ó menor movimiento de cartas, calculando en periodos bajo la base de cierta cantidad minima segun la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atencion de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribucion á funcionarios que deben estar exentos de pago por el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1716, y por la ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteracion en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneracion que han estado en posesion de disfrutar, á virtud de Reales ordenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, despues del que proporciona el establecimiento de

los correos diarios y operaciones inherentes á la intervencion reciproca. Para establecer, pues, este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las siguientes. 1.^a En la Administracion general, en las principales y en las subalternas de correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros. 2.^a Para los empleados de correos será obligatorio este servicio. 3.^a Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas Administraciones de correos, las cuotas que convengan con los Gefes de ellas, bajo el maximum anual de 240 rs. en Madrid; 200 en las capitales de provincia de primera clase; 160 en las de segunda; 100 en las de tercera; y 80 en las Administraciones de los demas puntos; debiendo ser el minimum, tambien anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas. 4.^a Por consecuencia de lo determinado en el Real Decreto y ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior, las Personas Reales; los Ministros Secretarios de Estado; los Presidentes de los Cuerpos colegisladores y los de los Consejos y Tribunales Supremos; los Capitanes generales de distritos militares y departamentos maritimos; los Subsecretarios de los Ministerios; los Inspectores y Directores generales de todas armas y ramos de la Administracion; el Contador general del Reino; el Intendente general militar y los de distritos; los Ministros de la Tabla, Fiscales y Secretarios de los referidos Consejos y Tribunales Supremos; los Gefes políticos é Intendentes de las provincias; los Comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina, y los Regentes y Fiscales de las Audiencias. 5.^a La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.^a, ingresará en las Cajas de correos con aplicacion á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, desde el Gefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aqui, en remuneracion del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario.—De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público. Murcia 4 de Abril de 1846.—José March y Labores.

NUM. 100.

Seccion de gobierno.—Circular.—El día 21 del mes próximo pasado dejó un hombre desconocido un caballo en la posada del Malecon de esta ciudad, y no habiendo vuelto á recogerlo hasta ahora, se hace pública esta ocurrencia para que la persona que se crea con derecho á dicho animal, se presente al Comisario de seguridad pública de esta capital D. Antonio Alix, á quien dando las señas dispondrá lo que corresponda. Murcia 4 de Abril de 1846.—José March y Labores.

NUM. 101.

El Sr. Subsecretario del Ministerio con fecha 21 del mes último se ha servido dirigirme la circular siguiente.

«Si bien la ley de 8 de Enero de 1845 determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M., y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrían procurarse por si mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza, atendiendo tambien á que es difícil sino imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; porque ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y si del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por si los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la REINA en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos.—1.^o Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurren.—2.^o Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continúen con ellos hasta la estincion de la obligacion contraída,

debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.—5.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.º y 10 del capitulo 18 de la Real cédula de 15 de Enero de 1831, continuen como hasta aqui, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capitulo. 4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior propongan los Gefes politicos á este Ministerio para la resolucion de S. M., la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que he mandado publicar para conocimiento de los Alcaldes y del publico. —Murcia 6 de Abril de 1846.—José March y Labores.

INTENDENCIA DE RENTAS

DE MURCIA.

NUM. 181.

El Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me comunica con fecha 26 la Real orden de 24 del corriente que dice asi—S. M. la REINA ha tenido á bien resolver que al examinar el proyecto de Arancel trabajado por esa Direccion general se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del Arancel vigente. Con este fin los Intendentes deberán admitir dentro del improrrogable plazo de treinta dias las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes, y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa Direccion general para que en ella obren los efectos oportunos. De Real orden lo digo á V. S. Y para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que he dispuesto se publique á fin de que los interesados en las diferentes industrias puedan dirigir á esta Intendencia cuantas observaciones crean convenientes para demostrar si es ó no oportuno conservar ó modificar, y en qué sentido, los derechos que á determinados artículos se señalan en el Arancel vigente.—Rafael Ziriza.

NUM. 182.

Por el Ministerio de Hacienda, se me

ha comunicado la Real orden que sigue.

«Su Magestad la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Desde el dia 1.º del próximo Abril queda abolida la Contribucion de Inquilinatos, creada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845.—Artículo 2.º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Cortes. Dado en Palaeio á 27 de Marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orláondo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.”

Y se inserta en este periódico para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y del público. Murcia 3 de Abril de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 183.

El Sr. Administrador de Rentas Estancadas de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que sigue.

«En esta oficina de mi cargo se hallan los finiquitos siguientes.—Nueve espedidos por el Tribunal Mayor de cuentas en favor de D. Rafael Antonio Serrano, Administrador que fué de las salinas del Pinar en esta provincia.—Otros tres id. id. en favor de D. Esteban Leon y Aguirre, Administrador interino que fué de la referida salina.—Otros tres id. id. espedidos en favor de D. Manuel Roldan Yarza, Administrador que fue de las salinas de Calasparra en esta provincia.—Y finalmente otro id. id. en favor de D. José Suvie-la, Administrador principal que fué de la provincia de Cartagena en el año 1822.—Y con el fin de que pueda llegar á noticia de los interesados, sus fiadores ó herederos, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia.”

Y se publica para noticia de los interesados. Murcia 31 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 184.

Siendo necesario aclarar las dudas que ofrece la eleccion verificada de habilitado de los esclaustrados y secularizados que cobran pension del Tesoro en esta provincia, he resuelto en vista de las reclamaciones de varios interesados que se proceda á rectificar el nombramiento, señalando al efecto el dia 14 de Abril proximo para que de

Los nueve á las dos concurren los individuos de dicha clase á dar ó presentar los votos al Gefe de la Seccion de Contabilidad que autorizará la eleccion con arreglo al art. 31 de la Instruccion de Contabilidad de 5 de Enero último; y lo anuncio para conocimiento y gobierno de las personas que deben tomar parte en dicho acto.

Murcia 30 de Marzo de 1846.—Rafael Zuizo.

NUM. 185

Comandancia de la Guardia Civil

de la Provincia de Murcia.

Habiendo desertado del Cuartel de la Bandera de la Havana el soldado del Regimiento infantería de la Union 2.º ligero peninsular, José Lorente hijo de Antonio y de Josefa Pardo natural de Beniel en esta provincia, de edad de 29 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigüeño, barba cerrada, voca regular y su produccion facil; los destacamentos de esta provincia procederán á su busca y captura, reclamando de los Alcaldes igual servicio con arreglo al reglamento de este instituto y caso de ser habido lo remitirán á esta con la mayor seguridad. Murcia 1.º de Abril de 1846.—Teodoro Artalejo.

NUM. 186.

Comandancia General de la Provincia de Murcia, 1.º de Abril de 1846.

Habiendo sido destinado á continuar sus servicios el primer comandante, D. Manuel Castell, havilitado de los Señores Gefes y Oficiales en situacion de remplazo, y en la de provincia procedentes del arma de Milicias provinciales; ha dispuesto el Exemo. Sr. Capitan general de estos Reinos, se proceda á la eleccion de persona que presente en las oficinas militares, las referidas clases; en su consecuencia, remitirán los comprendidos en ellas en derechura á S. E. los votos cerrados y por escrito, á favor de la persona que gusten elegir para dicho encargo, en concepto de que el dia 10 del mes entrante, se celebrará en Valencia el acto que debe preceder á la eleccion con las formalidades prevenidas.—El Comandante general: Minio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santoméra.

NUM. 187.

Por disposicion del Ayuntamiento cons-

titucional de esta villa y en su representacion el comisionado de egecucion, D. Miguel Lopez Guillen, se procede á la subasta en remate público de 6 taullas de tierra regadio moreral, sitas en la huerta de dicha villa y vajo notorios linderos, justipreciadas en 6600 rs. propias de D. Francisco Tomás de Jumilla por débitos que hace á dicha Corporacion, de contribuciones vencidas, y cuyo remate se celebrará el dia 21 de Abril proximo venidero y hora de las 10 de su mañana, en la sala de costumbre para estos casos del mismo Ayuntamiento, y segun providencia de este dia. Santoméra 30 de Marzo de 1846.—Miguel Lopez Guillen.

NUM. 188.

Por disposicion del Ayuntamiento Constituciora [le Santoméra, y en su representacion el Comisionado de ejecucion Don Miguel Lopez Guillen, se procede á la subasta en remate público de cinco taullas de tierra regadio moreral sitas en la huerta de esta villa y vajo notorios linderos justipreciadas en 5000 rs. propias de D. José Zarandona, por débitos que hace á dicha corporacion de contribuciones vencidas; y cuyo remate se celebrará el dia 21 de Abril proximo venidero y hora de las diez de su mañana, en la sala de costumbre para estos casos del mismo Ayuntamiento, y segun providencia de este dia. Santoméra 28 de Marzo de 1846.—Miguel Lopez Guillen.

NUM. 189.

SOCIEDAD MEDICA GENERAL

DE SOCORROS MUTUOS.

Comision provincial de Murcia.

D. Gerónimo Angosto Ruiz, Cirujano en Algezares provincia de Murcia, desea inscribirse en la Sociedad. Si alguna persona fuese sabedora de cualquiera circunstancia por la que no deva admitírsele, puede hacerlo presente á la Comision en el término de un mes. Murcia 28 de Marzo de 1846.—Por acuerdo de la comision: José Escribano, Secretario.

Murcia: Imp. de José Cárles Palacios,

calle de la Trapería número 70.—1846.